



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0438-2019-A/MPP
San Miguel de Piura, 13 de mayo de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 257-2019-PPM/MPP de fecha 12 de abril de 2019 emitido por el Procurador Público Municipal e Informe N° 579-2019-OPER/MPP de fecha 02 de mayo de 2019 de la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

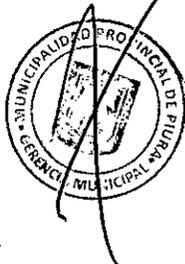
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, la Sala Laboral Transitoria de Piura, con fecha 27 de junio de 2016, emitió Sentencia de Segunda Instancia (Resolución N° 17) en el Exp. N° 01507-2013-0-2001-JR-LA-01 - Acción Contenciosa Administrativa – seguido por doña MARÍA YESSÉNIA COVEÑAS SILVA, en la cual señala lo siguiente:

*“**SÉPTIMO.**- En el caso de autos, según se observa en la demanda de fojas 19 a 23, la accionante solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 546-2013-A/MPP de fecha 10 de mayo del 2013, en consecuencia se proceda a incorporarla en la planilla de personal estable, asimismo se cumpla con pagarle los beneficios sociales (aguinaldos y beneficios otorgados por convenio colectivo) dejados de percibir desde marzo del 2007 hasta la fecha de la interposición de la demanda y por último se cumpla con nivelar remunerativamente desde marzo del 2007 hasta la fecha de la interposición de la demanda (...).*

***DÉCIMO.**- Habiéndose determinado que existió un vínculo laboral entre la actora y la entidad demandada desde el 01 de marzo del 2007 hasta el 31 de mayo del 2008 bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, resulta pertinente analizar si le corresponden los beneficios sociales que reclama, así como los beneficios otorgados por convenios colectivos y la respectiva nivelación remunerativa que solicita; sin embargo es de reiterar que el reconocimiento de tales beneficios sería en su condición de trabajadora contratada, condición que ostenta la demandante, por lo que es preciso examinar cada uno de los conceptos reclamados (...).*

***DÉCIMO SEGUNDO.**- Siendo así, en cuanto a la incorporación a planillas de empleados contratados, debemos tener en cuenta que si bien existe un reconocimiento de la demandante como servidora del Estado por haber realizado labores de naturaleza permanente, también es cierto que tal hecho no conlleva a que tenga la condición de nombrada; por lo que atendiendo a la pretensión debemos tener en cuenta que el fin perseguido es la inclusión a planillas de trabajadores contratados bajo el régimen*



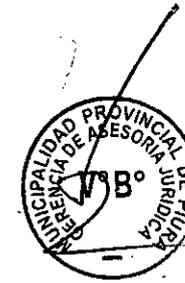
laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM (...).

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a la cuanto a los beneficios otorgados por convenio colectivo, resulta pertinente observar el artículo 28 de nuestra Constitución Política del Perú señala: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)", asimismo el artículo 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR señala: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza", por último, su artículo 43 inciso d) señala: "La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: (...) d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial", normatividad que es empleada de manera supletoria ante la ausencia de normas que regulen los convenios colectivos entre entidades del Estado y sus trabajadores (...).

DÉCIMO NOVENO.- En conclusión, dado el carácter vinculante de los convenios colectivos y por ende de estricto e ineludible cumplimiento es posible concluir que el acuerdo adoptado en el punto 3 denominado "Bono de Capacitación Anual" del Convenio Colectivo de Trabajo 2007-2008 aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A-MPP de fecha 27 de marzo del 2008 y el adoptado en el Acuerdo Séptimo del punto II denominado "Demandas y Acuerdos Bilaterales" del Convenio Colectivo de Trabajo 2011 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1005-2011-A-MPP de fecha 19 de setiembre del 2011 merecen ser percibidos por la actora desde la entrada en vigencia de cada convenio colectivo hasta el 31 de mayo del 2008 y desde el 28 de setiembre del 2012 en adelante, es decir no se ha considerado el periodo comprendido entre 01 de junio del 2008 hasta el 27 de setiembre del 2012 pues no ejerció labor efectiva alguna.

VIGÉSIMO.- En el caso de los acuerdos 1.1, 1.2 y 1.3 del Convenio Colectivo de Trabajo 2008-2009 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 021-2009-A-MPP de fecha 19 de enero del 2009 y los acuerdos 1.01 y 2 del Acta Consolidada de Negociación Colectiva 2010-2011 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1257-2010-A-MPP de fecha 12 de noviembre del 2010, también deben ser gozados por la accionante pero desde el 28 de setiembre del 2012 (en adelante), día en que reingresó a laborar a su puesto de trabajo; en consecuencia este extremo debe ser revocado y reformándolo disponer que se le reconozca y pague los beneficios otorgados por los convenios colectivos aludidos durante los periodos señalados. (...).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 12 (Sentencia) de fecha 05 de enero del 2016, inserta de folios 522 a 529 que resuelve: a.- Declarando **fundada en parte** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por doña María Yessenia Coveñas Silva contra la Municipalidad Provincial de Piura b.- **NULA** en parte la Resolución de Alcaldía N° 546-2013-A/MPP de fecha 10 de mayo del 2013. c.- **ORDENO** que la entidad demandada en el plazo de cinco días de consentida o ejecutoriada que sea la presente, emita nuevo acto administrativo donde reconozca a la demandante **Aguinaldos** por el periodo comprendido desde marzo del 2007 a mayo 2008 y del 28 de setiembre del 2012 al 17 de junio del 2013. d.- **ORDENO** se incluya a la demandante en los respectivos libros de planillas de **trabajadores empleados contratados**, conforme a los



considerandos expuestos. e.- **INFUNDADA** la pretensión de nivelación de remuneración, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos.

2.- **REVOCAR** la sentencia en cuanto declara **INFUNDADA** la pretensión del pago de los beneficios establecidos en los pactos colectivos Convenio Colectivo de Trabajo 2008 a 2009; Acta consolidada de Negociación Colectiva periodo 2010 – 2011; Convenio Colectivo de Trabajo 2011- incrementos.

3.- **REFORMAR** la sentencia en el referido extremo declarando **FUNDADA** la demanda; en consecuencia se ordena a la entidad demandada reconozca y pague los beneficios que brinda el **Convenio Colectivo de Trabajo 2007-2008 y Convenio Colectivo de Trabajo 2011 desde sus entradas en vigencia hasta el 31 de mayo del 2008 y desde el 28 de setiembre del 2012 en adelante y del Convenio Colectivo de Trabajo 2008-2009 y el Acta Consolidada de Negociación Colectiva 2010-2011 desde el 28 de setiembre del 2012 en adelante en estricta observancia de lo señalado en los considerandos décimo quinto a vigésimo de la presente resolución.**”.

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 579-2019-OPER/MPP, de fecha 02 de mayo de 2019, sugirió que se debe gestionar la emisión de la Resolución de Alcaldía, en cumplimiento a lo dispuesto por el A quo, reconociendo los aguinaldos por el periodo comprendido desde marzo de 2007 a mayo de 2008 y del 28 de setiembre de 2012 al 17 de junio de 2013, de acuerdo con la liquidación alcanzada por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones (Informe N° 062-2019-ATJ-UR-OPER/MPP de fecha 30 de abril de 2019;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal ambos de fecha 03 de mayo de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Nula en parte la Resolución de Alcaldía N° 546-2013-A/MPP, de fecha 10 de mayo de 2013; en consecuencia reconócese a doña **María Yessenia Coveñas Silva**, los aguinaldos por el periodo comprendido, desde marzo del 2007 a mayo 2008 y del 28 de setiembre del 2012 al 17 de junio del 2013. Asimismo reconozca y pague los beneficios que brinda el **Convenio Colectivo de Trabajo 2007-2008 y Convenio Colectivo de Trabajo 2011** desde sus entradas en vigencia hasta el 31 de mayo del 2008 y desde el 28 de setiembre del 2012 en adelante y del **Convenio Colectivo de Trabajo 2008-2009 y el Acta Consolidada de Negociación Colectiva 2010-2011** desde el 28 de setiembre del 2012 en adelante; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 01507-2013-01-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Personal incluya a doña **María Yessenia Coveñas Silva**, en los respectivos libros de planillas de trabajadores empleados contratados, conforme a los lineamientos ordenados en la Casación N° 14260-2016.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PURA
ALCALDÍA
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (a)